NEUQUEN, 19 de Mayo del año 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"G. N. A. S/ SITUACION LEY 2212"**, (Expte. Nº **69887/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Sandra C. **ANDRADE,** y puestos los autos para resolver, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- Mediante decisión de fs. 43, el juez interviniente deniega las medidas solicitadas por la peticionante, remitiéndose a lo que expusiera en el despacho del 17 de noviembre del 2.015 y que obra a fs. 39.

La decisión es apelada por la Sra. G., en los términos que resultan del escrito de fs. 47/49.

Luego de relatar antecedentes del tema, señala que existe profusa legislación que contradice el criterio del juez, ya que las medidas cautelares deben mantenerse mientras la víctima se encuentre en riesgo.

Luego de reseñar lo establecido por la ley 26.485, indica que presentó un certificado psicológico y formuló una denuncia penal por los constantes incumplimientos de E. a la prohibición de acercamiento y que no obstante ello, la medida fue denegada sin que se tenga en cuenta que en estos casos rige el principio de amplia libertad probatoria, para acreditar los hechos denunciados.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada entiendo que analizados los agravios vertidos y en función de las constancias de la causa la decisión debe ser revocada.

Como bien sostiene la apelante, en casos como el presente, puede recurrirse a una amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, pero de lo que no cabe duda y como bien se reconoce en el escrito recursivo, deben estar demostrados los hechos que sustentan la petición sea directamente o mediante presunciones suficientes y siempre teniendo presente que estamos en el marco de una medida cautelar.

En el caso concreto de autos y conforme los antecedentes que obran en la causa, es que entiendo pertinente renovar por otros noventa (90) días la medida cautelar anteriormente dispuesta, plazo que se computará a partir del dictado de la presente decisión.

Para ello tengo en cuenta que, si bien no hay elementos que acrediten la existencia de agresiones físicas, cuestión esta que incluso reconoce la propia apelante, según resulta de fs. 2 y que encuentra su ratificación en el informe social de fs. 6/7.

Sin embargo, entiendo que ambas partes que intervienen en el proceso, demuestran la existencia de una seria conflictividad que repercute negativamente en el hijo.

Así y más allá de lo expresado por la denunciante a fs. 2, el informe del equipo interdisciplinario de fs. 6/7, concluye en que existen antecedentes de violencia verbal y emocional crónica y que el ámbito filial, aparece como un ámbito donde tienen lugar esas agresiones.

En el informe psicológico de fs. 15/16, se señala que existe una situación altamente problemática entre los padres, que trasladan su conflicto a los acuerdos en relación al hijo, sobre quien recae el riesgo y sugiere tratamiento psicológico para ambos padres.

En la audiencia que los padres tienen en el juzgado ambos señalan las situaciones de conflicto y enfrentamiento que atribuyen al otro según acta de fs. 18 y 19 y además, se dispone el mantenimiento de las medidas cautelares por el términos de 180 días.

Con posterioridad el padre adjunta constancias de estar concurriendo a tratamiento y que corresponden al mes de julio y agosto del año pasado.

Es así, que la denunciante acompaña un informe psicológico a fs. 37 del cual resulta que, si bien ha elaborado estrategias para defenderse, los padres no lograron mantener una relación en función del hijo debido a la relación violenta existente.

En tal sentido y si bien pareciera que se advierte una mejoría por parte de la peticionante, en el sentido de contar con mayores defensas ante la actitud del padre, cierto es que persisten elementos conflictivos que influyen en la relación con el hijo, que justifican el mantenimiento de la medida cautelar por otros noventa (90) días y con especial énfasis en el mantenimiento del tratamiento psicológico.

En tal sentido, corresponde revocar la resolución de fs. 43 y disponer el mantenimiento de las medidas cautelares dispuestas a fs. 18 y fs. 19 vta. punto IV), por el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, con costas en el orden causado atento la forma en que se resuelve.

La **Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II.**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 43 y disponer el mantenimiento de las medidas cautelares dispuestas a fs. 18 y fs. 19 vta. punto IV), por el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

II.- Imponer las costas en el orden causado atento la forma en que se resuelve.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA